

Fundamentos de Derecho

Único.—Dado que en el expediente mencionado queda debidamente acreditado que se han cumplido todos los trámites exigidos, así como que se cumplen todos los requisitos necesarios para que unas aguas puedan ser declaradas como minerales, de acuerdo con el artículo 39 del Reglamento General mencionado;

Vistos la Ley de Minas de 21 de julio de 1973, el Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978 y demás legislación de general y pertinente aplicación,

Esta Consejería, a propuesta de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, resuelve:

Declarar como minerales las aguas procedentes del manantial "Fuente del Caño Gordo", pudiendo solicitarse la autorización de explotación de las mismas dentro del plazo de un año a partir del momento de la notificación de esta Resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, previa comunicación a este órgano, de conformidad con lo establecido en los artículos 57.2 y 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Lo que se hace público a los efectos de lo dispuesto en la Ley de Minas de 21 de julio de 1973, el Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de la Minería y demás legislación de general aplicación.

Sevilla, 16 de enero de 1997.—El Director general, Francisco Mencía Morales.

160 del polígono 2; por el sur, por las parcelas 138, 139 y 140 del polígono 2, y las parcelas 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 44, 46.a, 197, 196, 195.b y 194 del polígono 11, y por el oeste, la zona queda delimitada por la línea de cumbre que divide la parcela 25 en dos unidades, no afectando especialmente entorno alguno por coincidir éste con el de la delimitación.

Segundo.—Continuar la tramitación del expediente de acuerdo con las disposiciones en vigor.

Tercero.—Hacer saber al Ayuntamiento de Murero que, según lo dispuesto a estos efectos en el artículo 11.1 de la citada Ley 16/1985, la incoación de expediente para la declaración de un bien de interés cultural determinará, en relación al bien afectado, la aplicación provisional del mismo régimen de protección previsto para los bienes declarados de interés cultural, y que dicha incoación determinará la suspensión de los correspondientes licencias municipales de parcelación, edificación o demolición de las zonas afectadas, así como de los efectos de las ya otorgadas, y las obras que por razón de fuerza mayor hubieran de realizarse con carácter inaplazable en tales zonas precisarán, en todo caso, autorización de los organismos competentes para la ejecución de esta misma Ley (artículo 16), en este caso de la Diputación General de Aragón.

Cuarto.—Comunicar esta incoación al Registro General de Bienes de Interés Cultural, a efectos de su anotación preventiva.

Quinto.—Publicar la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Zaragoza, 5 de febrero de 1997.—El Director general, Domingo J. Buesa Conde.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

5339

RESOLUCIÓN de 5 de febrero de 1997, de la Dirección General de Cultura y Patrimonio, del Departamento de Educación y Cultura, por la que se tiene incoado expediente de declaración de bien de interés cultural, con la categoría de Sitio Histórico, a favor del paraje con valor paleontológico de los yacimientos del cámbrico de la Rambla de Valdemedias y Valdenegro, en el término municipal de Murero, de la provincia de Zaragoza.

Vista la propuesta formulada por el Servicio del Patrimonio Cultural, y de conformidad con lo establecido en el artículo 9.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y el artículo 11.2 del Real Decreto 64/1994, de 21 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Tener por incoado expediente de declaración de bien de interés cultural, con la categoría de Sitio Histórico, a favor del paraje con valor paleontológico de los yacimientos del cámbrico de la Rambla de Valdemedias y Valdenegro, en el término municipal de Murero, de la provincia de Zaragoza con la siguiente delimitación:

La zona objeto de declaración queda encuadrada dentro del término municipal de Murero, dentro de las partidas denominadas Rambla de Valdemedias, El Bolage y Los Cabezas y corresponde a las parcelas siguientes: (Ver figura 1 y anejos del expediente):

Dentro del polígono 2 afecta a la parcela número 127.

Dentro del polígono 11 afecta parcialmente a la parcela número 25.

Dentro del polígono 12 afecta a las parcelas números 81.a, 81.b, 82.a, 83, 84 y 85.

El Sitio Histórico quedará limitado: Por el norte, por la parcela 170 del polígono 2, por las parcelas 13, 14, 11, 15, 16, 17.a, 17.b, 18, 19, 20, 21.a y 21.b del polígono 11, y por las 58, 62, 76, 77, 78 y 81.b del polígono 12; por el este, por las parcelas 105, 164, 163, 162, 168.a, 172, 171 y

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

5340

RESOLUCIÓN de 4 de febrero de 1997, de la Dirección General de Cultura de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se determina incoar expediente para la delimitación de entorno protegible del bien de interés cultural denominado Baños Árabes de Pozo Amargo, localizado en Toledo.

Vista la propuesta formulada por los Servicios Técnicos correspondientes, esta Dirección General de Cultura ha acordado:

Primero.—Incoar expediente para la delimitación de entorno protegible del inmueble denominado Baños Árabes de Pozo Amargo, localizado en Toledo, que tiene condición de bien de interés cultural en virtud de Decreto de fecha 3 de junio de 1931, a tenor de la descripción contenida en el anexo.

Segundo.—Disponer la apertura de un período de información pública, a fin de que todos cuantos tengan interés en el asunto puedan examinar el expediente y alegar lo que consideren oportuno, durante el plazo de veinte días hábiles siguientes a la publicación de la presente Resolución, en las dependencias de esta Dirección General de Cultura (plaza Cardenal Silíceo, sin número, Toledo), y ello de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 30/1992, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tercero.—Continuar la tramitación del expediente de acuerdo con las disposiciones en vigor.

Cuarto.—Hacer saber al Ayuntamiento de Toledo que, según lo dispuesto en los artículos 11 y 16 de la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español, las obras que hayan de realizarse en el espacio delimitado en esta Resolución no podrán llevarse a cabo sin aprobación previa del proyecto correspondiente por el órgano autonómico con competencia en la materia (Comisión del Patrimonio Histórico respectiva o, en su caso, esta propia Dirección General de Cultura).

Quinto.—Notificar el presente acuerdo a los interesados, así como el Registro General de Bienes de Interés Cultural, para su anotación preventiva.

Sexto.—Promover la publicación del presente acuerdo en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha» y en el «Boletín Oficial del Estado», a efectos de lo dispuesto en los artículos 59, apartados 4 y 5, y 60 de la Ley 30/1992, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Toledo, 4 de febrero de 1997.—La Directora general, María de los Ángeles Díaz Vieco.

ANEXO

Objeto de la declaración: Área de protección correspondiente a los Baños Árabes de Pozo Amargo, localizada en Toledo.

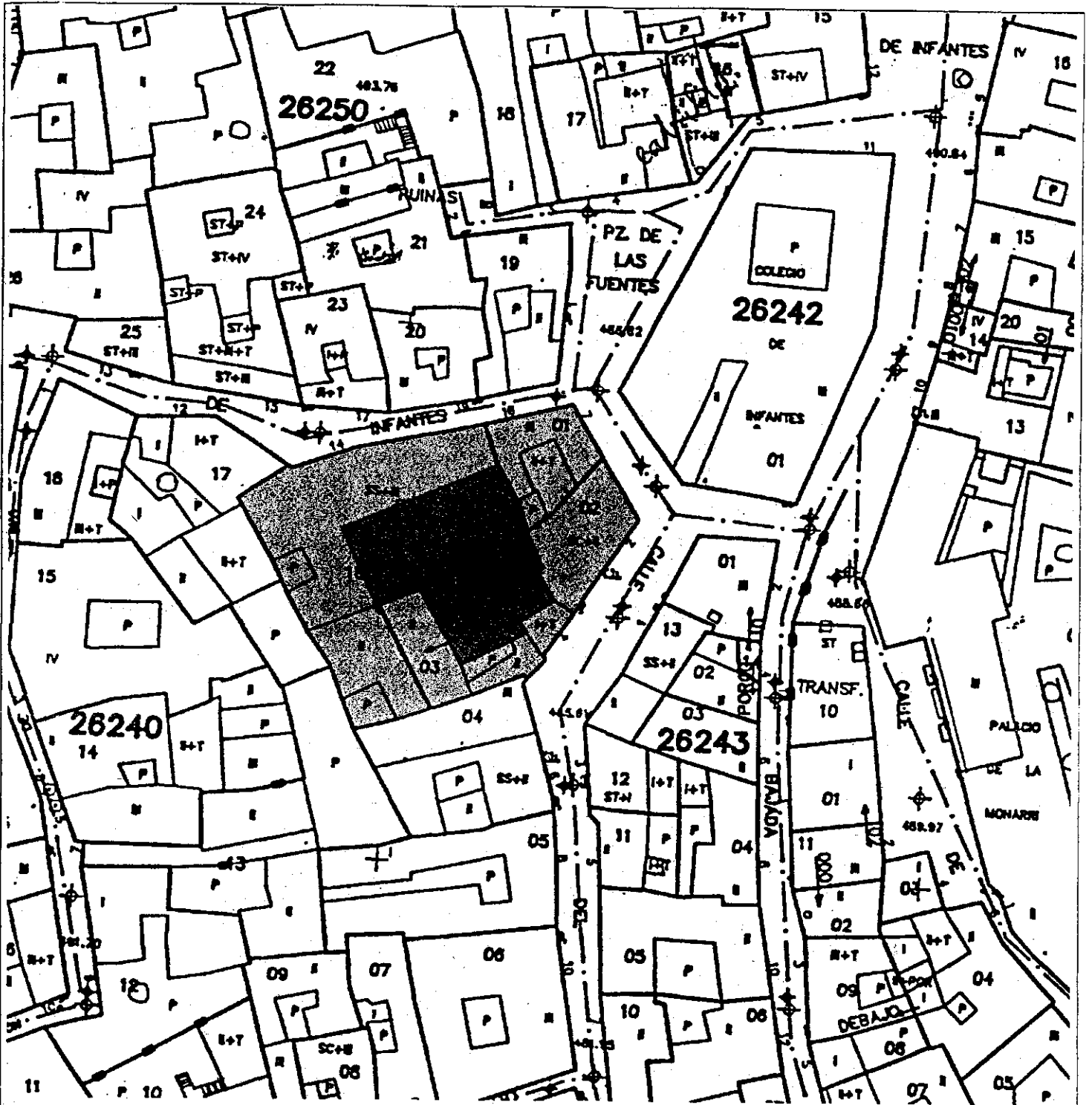
Área de protección: Vendría definida por:

Manzana 26240; parcelas 01, 02, 03 y 18 completas.

El área de protección afecta, asimismo, a todos los espacios públicos contenidos por la línea que bordea el perímetro exterior de las citadas manzanas y parcelas y las une entre sí.

Todo ello según plano adjunto.

Se juzga necesario posibilitar el control administrativo establecido en la legalidad del Patrimonio Histórico sobre el área de protección señalada, en razón de que cualquier intervención en ella se considera susceptible de afectar negativamente a la conservación o a la contemplación del bien objeto de tutela.



CONSTRUCCION		BAÑOS ARABES DE POZO AMARGO
AREA DE PROTECCION		
OBJETO DECLARADO		
SITUACION		TOLEDO
ESCALA		1:500